



SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN No

No 04149

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA
CONTRA LA RESOLUCIÓN 1932 DEL 13 DE JULIO DE 2011.**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL
ATLANTICO**

En uso de las facultades que le confiere el Decreto No. 000431 del 2.008, emanado del Despacho del Gobernador, el Decreto 2277 de 1.979, la Ley 715 del 21 de diciembre de 2.001, el artículo 73 del Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

Que el (la) Docente LUZ MARINA CARREÑO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.481.339 expedida en la ciudad de Santa Lucía - Atlántico, mediante escrito de fecha 19 de septiembre de 2011, solicita se revoque la Resolución No. 1932 del 13 de julio de 2011, mediante el cual entre otras, le fue denegado el ascenso al grado catorce (14) del Escalafón Nacional Docente como consecuencia de ello le sea reconocido el derecho en cuestión.

Que trae a colación el numeral 3 del artículo 3 del acuerdo número 014 del 13 de diciembre de 1999, modificado por el artículo 2 del Acuerdo número 005 del 12 de mayo de 2000 emanados del ICFES.

Así mismo arriba con su escrito las Sentencias del Honorable Consejo de Estado – Sección Primera – Radicado No. 6129 del 14 de septiembre de 2000, C.P. JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA, y la Radicada 24-000-2001-00138-01 de fecha 20 de mayo de 2003 con la Ponencia del Dr. RAFAEL OSTAU DE LA FONT PIANETA, en las que entre otras en resumen se manifestó:

La primera de las citas:

“... la forma en que se debe entender racionalmente el numeral 3 del artículo 3 del acuerdo, en tanto dispone que “El título por el cual se obtenga el mejoramiento académico no podrá ser utilizado para ingresar o ascender en el escalafón docente y tampoco podrá ser utilizado en el futuro para obtener nuevas promociones”, es la de que no pueda utilizarse para un doble estímulo o para un doble mejoramiento académico, un mismo título o unos mismos estudios, y es así como aparece justificado el precepto en un documento que se elaboró para tal fin.. En ese sentido, la Sala encuentra que el numeral 3 del artículo 3° del Acuerdo 14 de 1999 es apenas lógico y concordante con el canon superior reglamentado (el artículo 39 del decreto 2277 de 1979) puesto que no hay lugar a inferir que éste



SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Nº 04149

último autorice o permita la doble utilización de un mismo título para ascender en el escalafón o dicho de otra forma, que autorice un doble reconocimiento de tiempo para el ascenso en el escalafón."

La segunda de las citas:

"El título por el cual se obtenga el mejoramiento académico no podrá haber sido utilizado para ingresar o ascender en el escalafón docente y tampoco podrá ser utilizado en el futuro para obtener nuevas promociones", es la de que no pueda utilizarse para un doble estímulo o para un doble mejoramiento académico, un mismo título o unos mismos estudios, y es así como aparece justificado el precepto en un documento que se elaboró para tal fin..."

Dice la memorialista que la verdad es que la redacción no es afortunada por la manera indirecta como se consagró la redacción, cuando bien pudo haber sido establecida de forma franca o explícita, situación que dificulta en la comprensión del precepto. Sin embargo ello no comporta per se exceso en la reglamentación del artículo 39, frente al cual habrá de ser confrontado como ha sido entendido en esta providencia, esto es, como prohibición de usar doblemente un mismo título para el mejoramiento académico y el consecuente ascenso.

....

Y continúa

Si bien el beneficio del mejoramiento académico es distinto del ascenso que se obtiene por poseer un título de postgrado y el derecho de ascenso o promoción al grado 14 lo cierto es que son dos conceptos interrelacionados, como quiera que el uno sirve de causa o fundamento y el otro puede ser la consecuencia o el resultado cuando el ascenso se logre en virtud de ese mejoramiento. Lo uno conduce necesariamente al ascenso en el escalafón docente y es esa la razón de ser del mejoramiento académico regulado en el artículo 39 del Decreto Ley 2277 de 1979 y sus disposiciones reglamentarias, de modo que no se pueden separar tales conceptos.

Como se observa, el Consejo de Estado ha dicho que el título sólo puede usarse para un solo estímulo docente, es decir, el reconocimiento de tres años por una vez para ascender al grado 14 siempre y cuando cumpla con los otros requisitos exigidos por el legislador.

No obstante lo dicho por el Consejo de Estado, denotamos que la administración ha proferido el acto recurrido mediante el cual le está causando un agravio injustificado sin tener en cuenta la interpretación aditiva en comento por la que devino legal el acto demandado. Con ese acto le está denegando un derecho que



SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Nº 04149

según esa misma norma procede reconocerlo, dado que con la solicitud de ascender al grado 14 del escalafón docente, sino que está diciendo que con haber permanecido en el grado trece los dos años que exige la norma y con la (sic) ostentación del título de postgrado, cumple los requisitos exigidos por el artículo 10 del estatuto docente.

Por lo anterior solicita se revoque la resolución No. 1932 de fecha 13 de julio de 2011 mediante la cual se le negó el ascenso al grado 14 del escalafón docente y en consecuencia le sea reconocido el derecho en cuestión conforme lo antes explicado.

Antes de entrar a analizar la solicitud de la peticionaria, estudiaremos la procedencia de la Revocación Directa a la luz del artículo 70, el cual establece: *"No podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa."* (Comillas y Cursivas por fuera del texto original).

Como quiera que la solicitante no ha interpuesto recurso alguno contra la resolución objeto de revocatoria, se le dará el trámite y resolución a la misma, indicando que por celeridad y economía procesal se tramitara en esta misma resolución y no en los términos de los artículos 14, 28, 34, y 35 del Código Contencioso Administrativo puesto que es la dueña del presunto derecho quien la solicita, no existen terceros que puedan resultar perjudicados y no existen pruebas que practicar atendiendo que es una cuestión de puro derecho.

Adentrándonos en el tema que es objeto de estudio, podemos manifestar que a la Docente peticionaria le fue resuelta y negada su solicitud de ascenso al grado 14 del Escalafón Nacional Docente mediante la resolución No. 03613 del 18 de noviembre de 2011, por cuanto el postgrado fue utilizado para ascenso al grado 9 por mejoramiento académico.

Que contra dicho acto luego de ser notificado no se interpuso recurso alguno.

El Código Contencioso Administrativo ó Decreto 01 de 1984, en su artículo 50 trata el tema de los Recursos en la Vía Gubernativa, y en el 51 trata específicamente el tema de la **oportunidad y presentación al decir "De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo."** (Comillas, Cursivas y Negrillas por fuera del texto original).

Que descendiendo al caso que ocupa la atención de esta Secretaría, se observa que la solicitud de la peticionaria, fue resuelta de fondo mediante la Resolución



SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Nº 04149

No. 193.2 del 13 de julio de 2011 y que contra ella no se interpuso recurso alguno quedando la misma debidamente ejecutoriada.

La solicitud de revocatoria será denegada por cuanto la administración no ha causado ningún daño a la peticionaria, la resolución que le negó el ascenso al grado 14 del escalafón nacional docente, se encuentra soportado no solo en el artículo 39 del Decreto 2277 de 1979, sino en la reiterada jurisprudencia que al respecto se ha hecho, veamos:

A la recurrente no le asiste razón porque el análisis e interpretación que hace el Consejo de Estado a propósito de la doble utilización del Título de Postgrado, lo hizo con fundamento en las normas del Decreto 2277 de 1979, normas que usted precisamente quiere se le apliquen, y según las cuales resulta claro que si se usa el título de postgrado para conseguir tres (3) años de servicio y ascender a algún grado del escalafón, tal título ya ha producido la consecuencia jurídica, y por tanto, no se puede utilizar nuevamente para acceder al grado 14, pues este uso doble constituiría un estímulo adicional que la ley no autoriza expresamente. Si se admitiera la doble utilización, se estaría produciendo un beneficio a favor de una persona con un mismo requisito establecido por el Estatuto Docente en normas distintas que ciertamente no prevén su acumulación.

Sobre este tópico el H. Consejo de Estado en su Sección Segunda en providencia del 29 de mayo de 2008 – dentro del radicado - 2002-00590-01(9576-05), Actor: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - Demandado: TAMAR DE JESUS CORREA NORIEGA, con la ponencia del Dr. JESUS MARIA LEMUS BUSTAMANTE, puntualizó:

“MEJORAMIENTO ACADEMICO – El título académico para su obtención no puede ser utilizado para futuras promociones / ASCENSO EN EL ESCALAFON DOCENTE – El título académico no puede ser utilizado para futuros ascensos

Los docentes y directivos docentes a los cuales les resulta aplicable el Decreto Ley 2277 de 1979, en lo relativo al ascenso en el escalafón docente, no pueden utilizar el título por el que obtuvieron el reconocimiento de tiempo de servicio para el mejoramiento académico con el fin de lograr nuevos ascensos en el Escalafón pues esta norma recoge la regulación adoptada por el ICFES con anterioridad. En el sub judice se encuentra acreditado que el demandado fue ascendido al grado 13 con el título de especialización en Evaluación Educativa por lo que no podía ascender con el mismo título de postgrado al grado 14 del escalafón.”



SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Nº 04149

Por las precedentes consideraciones se denegará la solicitud de revocatoria directa recaída sobre la resolución N0. 1932 del 13 de julio de 2011.

En merito a lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Deniéguese la solicitud de revocatoria directa recaída sobre la resolución N0. 1932 del 13 de julio de 2011, propuesta por la señora LUZ MARINA CARREÑO CARREÑO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.481.339 expedida en la ciudad de Santa Lucía - Atlántico, mediante escrito de fecha 19 de septiembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso alguno, de conformidad al artículo 72 del Código Contencioso Administrativo y a la Sentencia C – 339 de 1996.

Dado en Barranquilla a los 29 DIC 2011

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIAN OGIASTRI LEWIS

Secretaria de Educación Departamental

Proyectó: Heber Arrieta A.
Asesor Externo